

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

27. Edición veniente



(II)

REGLAMENTO
PARA LA SOCIEDAD
DE SEGUROS MÚTUOS
DE INCENDIOS DE CASAS

EN

PAMPLONA.



PAMPLONA.

Ymprenta de Longás y Ripa.

1846.



B 1265

REGLAMENTO

PARA LA

SOCIEDAD

DE

SEGUROS MUTUOS

DE

INCENDIOS

DE CASAS

EN PAMPLONA.



PAMPLONA.

Imprenta de Longás y Peja.

1846.

REGLAMENTO

PART I

SOCIEDAD

DE

SEGUROS MUTUOS

DE

INCENDIOS

DE CASAS

EN BARCELONA.



BARCELONA.

Imprenta de Llopis y Sureda

1846.



DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad se establece bajo la proteccion del M. I. Ayuntamiento de esta M. H. Ciudad con el título de *Sociedad de seguros mútuos de incendios de casas en Pamplona*.

2.º Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas dentro de las murallas de Pamplona y sus arrabales que se inscriban en ella.

3.º El obgeto de esta Sociedad es, que todo Sócio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua infalible obligándose é hipotecando las fincas aseguradas á los daños causados por los incendios, é indemnizarse recíprocamente, repartiendo su importe á prorrata del capital asegurado. Se exceptuan los daños causados por incendios procedentes de fuerza armada, terremotos y esplosion de depósitos de pólvora.

La Sociedad no asegura mas que el edificio y de ningun modo los muebles, frutos y efectos contenidos en él.

4.º El capital asegurado se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puño ó por apoderado especial para ello; especificando las señas de las fincas, y el valor que las considere con deduccion del terreno. Si la Direccion de la Sociedad encuentra reparo en pasar por esta regulacion, tratará armoniosamente con el interesado de palabra ó por escrito, so-

bre su valor aproximativo, fuera del cual no puede hacerse ningun seguro; no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor convencional del edificio.

5.º La Sociedad, ó en su nombre sus Directeres, serán árbitros de admitir ó no á formar parte de ella, aquel ó aquellos edificios que ofrecieren algun inconveniente, no pudiendo imponérsele la obligacion de asegurarlos sin mediar el mútuo convenio y el asentimiento de la Sociedad ó sus Directores.

6.º Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad, habrá dos Directores, un Contador, un Tesorero y un Secretario.

7.º Estos destinos son cargos anuales, electivos por la Sociedad; se desempeñarán gratuitamente y ninguno podrá ser reelegido sin dos años de hueco.

8.º Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves que existirá en casa del Tesorero.

9.º La Sociedad por medio de su direccion se pondrá de acuerdo con el M. I. Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos, asi como de un reglamento para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas corporaciones se logre el fin principal que se apetece.

CAPITULO 2.º



DE LOS SÓCIOS.

10. Habrá un libro de inscripciones acompañado de un índice por orden alfabético de los apellidos de los Sócios, en el cual se asentarán las fincas aseguradas con todas sus señas, y la cantidad asegurada, segun el

convenio con la direccion de que se ha hablado en el artículo 1.º: firmará en seguida el dueño ó su apoderado especial, como tambien el Contador y Director; y el mismo Contador en la póliza ó documento de responsabilidad mútua que se estenderá con arreglo al modelo núm. 1.º y hecho esto, se le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo núm. 2.º

11. Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando su número, nombre de la Calle, y el valor aproximado en que la gradúe en su actual estado.

12. Si variase el valor de la casa ó finca por mejora, podrá el Sócio solicitar que se amplie la cantidad asegurada: si variase por deterioro, la direccion podrá exigir que se disminuya.

13. Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y ademas presentarán poder especial para este acto.

14. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

15. Desde que se firmaren los documentos expresados en el artículo 10.º con espresion de dia y hora, quedará el interesado incluido en esta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza de su seguro.

16. La separacion de los Sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion,

si estubiese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedare solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion anotándose en el libro de inscripciones el día y hora de su separacion.

17. La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; mas como la tarjeta ó azulejo que debe ponerse en todas las fincas afectas á esta Sociedad indicará que lo están, el nuevo dueño bien lo sea por compra ó por herencia, ó por cualquiera título no podrá alegar ignorancia, y quedará sugeto á las cargas del anterior, y con accion á los beneficios que aquel hubiera disfrutado, mientras no ponga en noticia de la Direccion que se separa de la Sociedad.

18. El impreso de la póliza, la tarjeta ó azulejo y su colocacion serán de cuenta de la Sociedad, y para el efecto cada Sócio contribuirá con su importe.

19. Si, lo que no es de esperar, algun Sócio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo excluido de la Sociedad desde el momento que se entablare el juicio.

CAPITULO 3.º



DE LOS DAÑOS QUE PRODUZCAN LOS INCENDIOS Y DE SU INDEMNIZACION.

20. Cuando hubiere ocurrido fuego en casa asegu-

rada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un arquitecto ó maestro de obras que reunido al que elija la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion, y aproximativamente, el de todo el edificio, segun se hallaba antes del incendio con exclusion del solar. Lo mismo se practicará siendo asegurada con la que hubiere sido demolida en todo ó en parte para atajar los progresos de un incendio por disposicion del maestro ó arquitecto encargado de cortarlo.

21. Si el dictamen de los dos maestros ó arquitectos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

22. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

23. Si la tasacion del daño escudiese al valor en que la casa esté asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

24. Si unos mismos edificios resultasen asegurados en otra ú otras compañías, nacionales ó extranjeras, no se abonará al interesado en caso de incendio, mas que la parte correspondiente á prorrata, para que en la totalidad se indemnice de su pérdida, sin que pueda jamás presentársele perspectiva de ganancias.

25. El importe del daño se indemnizará en dinero metálico á los 20 dias que se haga la tasacion.

26. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion y se cancelará su obligacion.

CAPITULO 4.º

DE LAS JUNTAS GENERALES.

27. La Junta general ordinaria se celebrará del 15 al 31 de enero de cada año, en el día que señale el Alcalde por quien será presidida con voto de calidad en los empates. La Direccion hará saber el día y hora por esquelas impresas y rubricadas por el Secretario que pasará á todos los Sócios y apoderados de Sócios, cuyas firmas consten en el libro de inscripciones, que residan en Pamplona y pueblos confinantes.

28. Los Sócios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elejidos para empleo alguno de la Sociedad.

29. Las extraordinarias serán igualmente presididas por el Alcalde con igual voto, y convocadas en la misma forma con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto.

30. La Direccion enterará á la Junta general sea ordinaria ó extraordinaria de todo lo ocurrido desde la anterior.

31. La Direccion presentará con su dictámen en la Junta general ordinaria y para su aprobacion, la cuenta del Tesorero examinada por el Contador, y acompañada del estado que formará éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizaciones.

32. En la Junta general ordinaria se nombrarán los dos Directores, el Contador, Tesorero y Secretario.

33. Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

34. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben y quedarse sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

35. Todas las determinaciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos.

36. No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los Sócios concurrentes á la Junta.

CAPITULO 5.º

DE LA DIRECCION.

37. La Direccion se compondrá de dos individuos propietarios elejidos anualmente.

38. Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas en parage visible, una tarjeta ó azulejo, y que se quite cuando se separase el Sócio.

39. Firmará con los interesados las pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

40. Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo, hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad.

41. Espedirá los libramientos de cualquiera can-

tividad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos lejitimos de abono.

42. Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el mérito y servicio que hubiesen prestado.

43. Concurrirá á los incendios, celará la asistencia de los arquitectos y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos estando con anticipacion de acuerdo con el M. I. Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

44. Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el artículo 19 y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en arca, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

45. La Direccion, poniéndose de acuerdo con el Alcalde que, como queda dicho, ha de presidir las Juntas por sí ó sus tenientes, convocará á la general ordinaria, y á cuantas estraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la esposicion de los motivos que obligan á su reunion, y de los obgetos que se presentan á su deliberacion.

46. Presentará con su dictámen á la Junta general ordinaria para la aprobacion, la cuenta del Tesorero examinada por el Contador.

47. Propondrá á la Junta general, los Sócios que deberán suceder el año siguiente en los empleos de Directores, Contador, Tesorero y Secretario en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

48. Para reemplazar á los dos Directores propondrá seis Sócios que reúnan aptitud é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones: para Contador, Tesorero y Secretario acompañará ternas separadas de los individuos Sócios, que asi mismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

49. Si se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y asi sucesivamente el que le hubiese seguido.

50. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la Junta general; pero le será permitido suspender su asistencia, si su salud ó dependencia lo exigieren.

51. El Director que hubiese obtenido mayor número de votos, conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales; y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres claveros.

CAPITULO 6.º

DEL CONTADOR.

52. Estará á cargo del Contador el libro de inscripciones dispuesto en el artículo 10.º y en este libro no se inscribirá mas que el ingreso de los Sócios referentes á la póliza y su separacion que se espresará

por una glosa á continuacion del asiento, con arreglo á la instancia del interesado, y órden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

53. El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

54. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre todos los Sócios, de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causáren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital asegurado de cada uno.

55. Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

56. El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

57. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con espresion de los Sócios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad, y de los que se hubiesen separado.

58. Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPITULO 7.º

DEL TESORERO.

59. El Tesorero recibirá y pagará todas las can-

tidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador sin cuyo requisito no le serán de abono.

60. Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si se necesitase de algun sugeto para las cobranzas se valdrá del que considere á propósito bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciere, y en virtud del libramiento intervenido del Contador le será abonada.

61. Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificacion.

62. Tendrá una de las tres llaves.

CAPITULO 8.º

DEL SECRETARIO.

63. El Secretario ejercerá las funciones de tal en todas las juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

64. El mismo tendrá tambien en su poder los libros, cuentas, y demas papeles pertenecientes á la Sociedad que hayan terminado su accion y deban archivarse.

65. Formará inventario de todos, poniéndolos en legajos con la debida clasificacion y numeracion.

66. Cuando los Directores, Contador y Tesorero le entreguen las cuentas ó cualquiera otros documen-

tos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá.

67. Siempre que los Directores, Contador y Tesorero, le pidieren algun antecedente lo harán por esqueda firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se le devuelva.

CAPITULO 9.º

DE LOS FONDOS.

68. Los dueños de casas y edificios que desearan incorporarse en la Sociedad, pagarán á su ingreso un tercio por mil del valor de sus fincas aseguradas, con el objeto de formar una reserva de caja, que atienda á los primeros gastos.

69. Cuando se separase algun Sócio, se le devolverá lo que le corresponda á prorrata del caudal existente en caja.

MODELO NÚMERO 1.º

*Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas
en Pamplona.*

PÓLIZA NÚMERO

CANTIDAD ASEGURADA.

Don

y Don

como Directores de esta Sociedad y Don

dueño de

la casa que abajo se dirá, hacemos por la presente la obligación mas solemne y válida de seguridad mútua con arreglo al reglamento que rige y gobierna á este Establecimiento, sugetando los Directores el total de las obligaciones de los Sócios al cumplimiento de la responsabilidad mútua, é incluyendo yo, como lo ejecuto en calidad de Sócio, desde este mismo acto la citada casa, con importe de á la misma responsabilidad, y bajo los mismos pactos y condiciones de beneficios y gravámen que en dicho reglamento se contienen.

Pamplona

de

de 18

Los Directores de la Sociedad.

El Sócio.

Tomé razon al folio,

Casa Inscripta.

MODELO NÚMERO 2.º

*Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas
en Pamplona.*

RESGUARDO DE LA PÓLIZA N.º

Queda inscripto desde este día á las _____
horas el Señor _____
como dueño de _____ casa , según la póliza que se
ha formalizado. _____

Pamplona de _____ de 18 _____

Tomé razon.

Los Directores.

de 18 _____

Pamplona de _____

Los Directores de la Sociedad.

El Socio.

Casa Inscripta.

Tomé razon al libro.

Oficio de la Direccion al Ayuntamiento.

M. I. S. Los que suscriben, Directores de la Sociedad de Seguros mútuos, formada en esta Ciudad, á impulso y bajo la proteccion de V. S. pasan á sus manos, el adjunto reglamento, aprobado en la Junta general de ayer, para que recibiendo su aprobacion y la del Sr. Gefe político, si así lo creyére oportuno, se imprima y circule, quedando de este modo, solemnemente instalada la *Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Pamplona*. Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 4 de Mayo de 1846. = El Baron de Bigüezal. = Vicente Santos. = Ciriaco Garcia Herreros, Contador. = Juan Pablo Ribed, Tesorero. = Sebastian Cia, Secretario. = M. I. Ayuntamiento de esta Capital.

Contestacion del Ayuntamiento.

El Sr. Gefe superior político de esta Provincia en oficio de hoy participa al Ayuntamiento haber aprobado en todas sus partes el reglamento que esa Junta Directiva dirijió con fecha 4 del corriente; y en su consecuencia le devuelvo á VV. para que se imprima y circule en la forma acordada. Dios guarde á VV. muchos años. Pamplona 14 de Mayo de 1846. = El Marques de Rozalejo. = Pablo Ilarregui, Secretario. = Señores Directores de la Sociedad de Seguros mútuos de incendios de esta Ciudad.

